



Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001018-2024, que contiene: el INFORME N° 00369-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00014-2025-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 31 de enero del 2025, y

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. El **27/02/2023**, en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de productos pesqueros (congelado) de la empresa **PESQUERA KARSOL S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) ubicada en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, Provincia del Santa y región Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en conjunto con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y la Unidad de Protección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, constataron que se encontraba culminado la recepción y proceso del recurso hidrobiológico pota, proveniente de la cámara isotérmica de placa B9V-848, en una cantidad ascendente a **15.1255 t.**, conforme al Reporte de Pesaje N° 490-2023; por lo que, se solicitó a la representante de la planta la documentación que acredite el origen legal del recurso fiscalizado, como Acta de Fiscalización y Guía de Remisión de Remitente en original. En tal sentido, presentó la Guía de Remisión Transportista N° 0003-000036, de fecha 27/02/2023, donde se detalla el traslado del recurso hidrobiológico pota¹ en estado entera, desde el punto de partida en el km. 40 de la Carretera Panamericana Norte hasta el punto de llegada de la planta de la empresa **PESQUERA KARSOL S.A.C.** De igual manera, se requirió la Guía de Remisión Remitente en original, alcanzando copia de la Guía de Remisión Remitente N° 003-000429, de fecha 27/02/2023, de razón social Navapez E.I.R.L, donde se detalla el traslado, a través del vehículo de placa B9V-848, de 450 cajas con una cantidad de 15,125.50 kg del recurso hidrobiológico pota, teniendo como punto de partida y de llegada a la planta de la empresa **PESQUERA KARSOL S.A.C.** Sin embargo, se consigna como destinatario a la empresa **SERCOSTA S.A.C.** y se registra como transportista a la empresa **Transportes Alimentos Marinos S.A.C.**, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-020889.**
2. En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico pota, en una cantidad ascendente a **15,125.5 kg.**, de conformidad con lo señalado en el numeral 48.3 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue entregado a la Planta de Congelado **PESQUERA KARSOL S.A.C.**, mediante **Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-007930**, de fecha 27/02/2023.
3. En tal sentido, con fecha 20/03/2023 y 30/03/2023, la empresa **PESQUERA KARSOL S.A.C.**, realizó el depósito al Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación, por las sumas de **S/ 31,797.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 80/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del recurso pota, decomisados a su

¹ Recurso proveniente de la E/P DOS HERMANOS con matrícula Sy-22109-BM

² Mediante Acta de Decomiso N° 02 - ACTG 008134





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

establecimiento industrial pesquero el día **27/2/2023**, remitiendo al Ministerio de la Producción a través del escrito de Registro N° 019536-2023 y por correo de fecha 27/02/2023, la constancia de haber realizado dicho depósito³.

- Mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003178-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **PESQUERA KARSOL S.A.C.** (en adelante la administrada) el 23/10/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del artículo 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- A pesar de no encontrarse debidamente notificada verifica que **la administrada** no ha presentado descargos contra la imputación de cargos referida precedentemente.
- Posteriormente, a través de la cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00007606-2024-PRODUCE/DS-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0013911, se dejó constancia que se notificó a **la administrada** el día 08/01/2025; por lo tanto, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00369-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
- Al respecto, cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado descargos contra el IFI referido precedentemente.
- En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de la administrada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

- Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regular la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por

³ Información corroborada con el área encargada de los pagos de decomiso, de acuerdo al correo de fecha 17/10/2024 (fojas 21)

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función precede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

10. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° del RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a la administrada en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

INFRACCIÓN IMPUTADA: numerales 3) del artículo 134° del RLGP.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

B.1. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

1. La infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”**, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber o la exigencia amparada en una norma legal de proporcionar o suministrar determinada información, el segundo elemento consiste que la información a proporcionar sea solicitada por la autoridad competente. Finalmente, el último elemento consiste en que la información suministrada sea incorrecta.

15. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**. (El resaltado es nuestro)
16. La norma mencionada guarda concordancia con el numeral 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que establece:
**“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas
(...)
9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”**.
17. Del mismo modo, en la **Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF** sobre el **“Procedimiento General para la realización de Inspecciones en las actividades Pesqueras y Acuícolas”**,





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

aprobada a través de la **Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF** de fecha 23/03/2016, se estableció lo siguiente: “(...) **5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencias de operación, autorizaciones o concesiones:** (...)5.10.5 **Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección**”.

18. Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “6.2 **El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**” Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “**6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados**”.
19. Sobre el particular, se debe indicar que mediante la **Resolución Directoral N° 135-2019-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 07/08/2019, se aprobó la **Directiva de Órgano N° 04-2019-PRODUCE/DGSFS-PA** sobre el “**Procedimiento de Verificación y Trazabilidad de la Producción y Productos Terminados de Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para el Consumo Humano Directo (Enlatado, Congelados, Curados y Tratamiento Primario)**”, la cual señala:

“6.2 En las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Directo – Congelado

La verificación y trazabilidad de la recepción de materia prima, producción y productos terminados en las PPPP de congelados, se obtendrán de la información de los documentos proporcionados por los representantes de los titulares de las licencias de operación de las PPPP y la verificación de los productos almacenados.

(...)

6.2.1 Guías de remisión remitente de recepción de materia prima:

- *Documentos solicitados para verificar la procedencia legal de los recursos, (...).*

20. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en el deber o exigencia legal que **la administrada** brinde determinado tipo de información en virtud de una norma jurídica preexistente. El segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de presentación de información o documentación, por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **27/02/2023**, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-020889 y en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001875; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la **administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

21. El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que, el día **27/02/2023**, encontrándose en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros (cogelado) de **la administrada**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que constataron la descarga de recurso hidrobiológico pota, proveniente de la cámara isotérmica de placa B9V-848, en una cantidad ascendente a **15,125.5 kg.**, conforme al Reporte de Pesaje N° 490-2023, sin embargo al solicitar a la representante de la planta, el Acta de Fiscalización de Desembarque y la Guía de Remisión Remitente en original/física, presentó en copia la Guía de Remisión Transportista N° 003-000036 emitida por la empresa TRANSALMAR S.A.C., la misma que detalla el traslado, a través del vehículo de placa B9V-848, con 450 cajas conteniendo 15,125.5 Kg. del recurso pota en estado entera materia prima, desde el punto de partida km. 40 de la Carretera Panamericana Norte hasta el punto de llegada de la planta de la administrada. Asimismo, presenta la copia de la Guía de Remisión de Remitente 0003 N° 000429 donde se precisa que en este caso el punto de partida y llegada es la dirección de la planta de congelado de la administrada y como destinatario a la empresa SERCOSTA S.A.C. Cabe agregar que el acta de verificación de fecha 27/02/2023, la cual obra en el expediente, señala que, la representante, manifestó que el vehículo de placa B9V848 ingresó únicamente con la Guía de transportista, N° 003-000036, con la información detallada previamente. Se dejó mención que los responsables de la empresa tuvieron una demora de más de 30 minutos para presentar la información solicitada, por lo que se encuentra acreditada que la información incorrecta está en la dirección de punto de partida y el destinatario, la misma que no concuerdan entre las Guías presentadas por la representante de planta fiscalizada.
22. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, **el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001875 y el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-020889**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

23. Así también, se analizará la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, relacionada a (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.
24. En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización
25. Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
26. En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
27. Asimismo, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece:
- El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora***".
(El resaltado es nuestro).
28. La norma mencionada guarda concordancia con el numeral 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que establece:





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

29. Del mismo modo, en la **Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF** sobre el “*Procedimiento General para la realización de Inspecciones en las actividades Pesqueras y Acuícolas*”, aprobada a través de la **Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF** de fecha 23/03/2016, se estableció lo siguiente: “(...) **5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencias de operación, autorizaciones o concesiones:** (...)5.10.5 Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección”.
30. Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6º del RFSAPA, establece: “6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas**, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.” Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6º del RFSAPA, establece: “**6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.**
31. Sobre el particular, se debe indicar que mediante la **Resolución Directoral N° 135-2019-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 07/08/2019, se aprobó la **Directiva de Órgano N° 04-2019-PRODUCE/DGSFS-PA** sobre el “*Procedimiento de Verificación y Trazabilidad de la Producción y Productos Terminados de Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para el Consumo Humano Directo (Enlatado, Congelados, Curados y Tratamiento Primario)*”, la cual señala:

“6.2 En las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Directo – Congelado

La verificación y trazabilidad de la recepción de materia prima, producción y productos terminados en las PPPP de congelados, se obtendrán de la información de los documentos proporcionados por los representantes de los titulares de las licencias de operación de las PPPP y la verificación de los productos almacenados.

(...)

6.2.1 Guías de remisión remitente de recepción de materia prima:





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

- *Documentos solicitados para verificar la procedencia legal de los recursos, (...).*
32. Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado, lugar de procedencia y destino; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).
33. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos quedó materializado al momento que los fiscalizadores solicitaron al representante de la administrada, los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico pota (15.1255 t.) en posesión de la administrada requeridos por la autoridad administrativa; lo cual ocurrió el día de la fiscalización (27/02/2023), tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-020889**, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.
34. Es así que, el último elemento se configura al momento de la fiscalización, pues el día de los hechos (27/02/2023), al personal de fiscalización del Ministerio de la Producción no se le presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico pota (1.376 t.) que fueron descargados en la planta de congelado de la administrada, ya que, con el fin de acreditar el origen y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos fiscalizados, se presentó la Guía de Remisión Transportista N° 003-000036 y Guía de Remisión Remitente N° 003-000429; sin embargo, ambos documentos, consignan distinto punto de partida pese a que fueron emitidos en la misma fecha, registrando a la misma embarcación DOS HERMANOS, de matrícula SY-22109-BM, como la proveedora del recurso transportado. En tal sentido, al momento de la fiscalización la administrada no contaba con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso pota descargados en su establecimiento industrial pesquero, requeridos durante la fiscalización, incumpliendo una exigencia legal, la misma que obliga a los administrados a presentar la documentación que justifique la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, en el presente caso, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

35. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que **el día 27/02/2023, la administrada presentó información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso pota, requeridos durante la fiscalización.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

36. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
37. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
38. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.
39. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización de recursos hidrobiológicos** se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies marinas.
40. En ese contexto, respecto a las conductas de **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que, era su obligación, como agente del sector pesquero, cuya actividad es el procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera en su planta de congelado, así como

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

contar con la documentación que acredite el origen legal y la procedencia de la materia prima que recepcione para su procesamiento. En ese sentido, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad (procesamiento), se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**

41. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos, correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

42. En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷ y sus modificatorias, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

| CALCULO DE LA MULTA | | | |
|---|-------------------------------------|------------------------|--|
| DS N° 017-2017-PRODUCE | | RM N° 591-2017-PRODUCE | |
| M= B/P x (1 +F) | M: Multa expresada en UIT | B=S*factor*Q | B: Beneficio lícito |
| | B: Beneficio lícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN | | | |

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

| | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | S: ⁸ | 0.28 |
| | Factor de producto: ⁹ | 1.73 |
| | Q: ¹⁰ | 15.1255 t.*0.57 = 8.621535 t. |
| | P: ¹¹ | 0.60 |
| | F: ¹² | 80% -30% ¹³ |
| M 0.28*1.73* 8.621535 t /0.60*(1+0.5) | | MULTA = 10.441 UIT |

43. Respecto de la sanción de **DECOMISO** de **15.1255 kg.** del recurso hidrobiológico pota, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 27/02/2023.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA KARSOL S.A.C.**, con RUC N° **20445375595**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información o documentación incorrecta y al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 22/02/2024, con:

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de congelado de propiedad de la administrada, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del producto congelado elaborado en la Planta de la administrada es 1.73, y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas equivale a las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la Planta de la administrada recepciono 15.1255 t. de pota según el R.P 490-2023, dicha cantidad constituye **el volumen del recurso comprometido, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a congelado, en este caso 0.57, a fin de obtener el producto comprometido.** Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 15.1255 t.*0.57 = 8.621535 t.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano directo es 0.60.

¹² El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Oficio N° 199-2021-IMARPE/PCD de fecha 02/003/2021 y Oficio N° 467-2022-IMARPE/DEC de fecha 10/08/2022 se declaró a la pota como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹³ De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

- MULTA** : 10.441 UIT (DIEZ CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (15.1255 t)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

MBLA/tbe





Resolución Directoral

RD-00133-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de enero de 2025

